



Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia de 7 May. 1998, rec. 1803/1996

Nº de Sentencia: 486/1998

Nº de Recurso: 1803/1996

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Naturaleza y hecho imponible. Aspecto material del hecho imponible. Actividades diferenciadas. Concepto de actividad diferenciada. Tarifas. Elaboración y modificación.

Normativa aplicada

TEXTO

En Madrid, 7 de mayo de 1998

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en el presente recurso por la entidad actora «X.X., S.A.» la Resolución del Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 10 de julio de 1995 confirmatoria en reposición del acta de inspección núm. ... incoada por sus servicios de inspección tributaria (rentas y exacciones) para regularizar la situación tributaria de la recurrente correspondiente a los ejercicios de 1992 y 1993 y al concepto de I.A.E., que fijó la cuota tributaria en 3.923.426 pesetas y la sanción por infracción simple en 300.000 pesetas.

SEGUNDO. Pretende la parte demandante que se deje sin efecto la resolución recurrida y en consecuencia se confirmen las liquidaciones que ella presentó clasificando su actividad en el epígrafe 999 de prestación de servicios no clasificados.

Argumenta la recurrente en su demanda que la inclusión de su actividad en el epígrafe asignado por el Ayuntamiento demandado, núm. 751.2 «de guardia y custodia de vehículos (parking)», es contrario a Derecho porque se trata de una actividad distinta de la realizada por ella de acuerdo con el Pliego de Condiciones suscrito con la Administración como empresa concesionaria, no se trata ni de un aparcamiento subterráneo ni de un «parking», sino de la concesión por 10 años de un aparcamiento por el que se cobra un canon y con un determinado horario, fuera del cual ni existe vigilancia ni hay obligación de pago, y por tanto ajeno a las funciones de guardia y custodia de vehículos previstas en el epígrafe 751.2.

Después considera que ha sido infringida la Base Cuarta del art. 86 de la Ley 39/1988 en cuanto al límite del 15% del beneficio medio presunto de la actividad gravada porque ha sido sobrepasado al fijar la cuota después de aplicar las tarifas.



Y por último considera que la sanción no debió serle impuesta porque no procedía la inclusión de su actividad en el epígrafe 751.2, porque había prescrito la infracción de la que trae causa y porque en todo caso lo que existiría es una cotización defectuosa.

TERCERO. El Ayuntamiento demandado en su extensa contestación se opone a la demanda aduciendo, en esencia: 1) que la inclusión de la actividad de la actora en el epígrafe 751.2 se hizo previa consulta a la Administración Tributaria del Estado y se debió a que en el aparcamiento se atribuía al concesionario entre sus obligaciones específicas las de vigilancia y mantenimiento con vigilantes uniformados que tendrían la condición de auxiliares de la Policía local y el epígrafe núm. 999 donde la actora incluyó su actividad se refiere a servicios o actividades no clasificados y, no es indicativo que en otros Ayuntamientos se admite la inclusión de una actividad similar en aquel epígrafe; 2) que el límite del art. 86.1.4.º no se refiere a cada caso concreto, sino a sectores en general, según consulta efectuada a la Administración Tributaria del Estado y no se acreditan por la actora errores de cálculo para fijar la cuota y 3) por lo que se refiere a la sanción se estableció con arreglo a los arts. 82, d) y f) y 83.1 de la Ley General Tributaria y los arts. 11, d) y f), y 12.2, k) del Real Decreto 2631/1985 y no hubo prescripción, que se fija por el art. 64, c) en cinco años, dado que se establece en 1996 y se refiere a los ejercicios de 1992 y 1993.

CUARTO. Se cuestiona en este recurso la legalidad del acta de inspección del Ayuntamiento de Alcalá de Henares núm. ..., incoada a la entidad recurrente para regularizar su situación tributaria en el I.A.E. en los ejercicios de 1992 y 1993, fijando la cuota en 3.923.426 pesetas y la sanción por infracción tributaria simple en 300.000 pesetas.

Alega la demandante en primer lugar, que la inclusión de su actividad en el epígrafe 751.2 es ilegal porque no responde a la que lleva a cabo como concesionaria durante 10 años de un aparcamiento exterior de vehículos por el que se cobra un canon fijado por el Ayuntamiento, a quien aparca durante un período máximo de 90 minutos y dentro del horario fijado transcurrido el cual es libre según el pliego de condiciones.

Ciertamente que estas peculiaridades se recogen en el pliego de condiciones por el que se rige la concesión, pero también en el apartado sexto del mismo, relativo a obligaciones específicas del concesionario, se establece la de vigilancia del estacionamiento y del pago del canon a través de vigilantes uniformados, que únicamente en el ejercicio de estas funciones gozan de la consideración de auxiliares de la policía municipal y como quiera que el epígrafe 751.2 contempla la actividad de guarda y custodia de vehículos en estacionamientos subterráneos o «parkings», encaja la actividad de la actora en esta clasificación por el concepto de «parking», máxime cuando en los denominados «parkings», la actividad que se desarrolla es la de guarda y custodia de vehículos a cambio del pago de una cantidad por días o por horas o fracción, según los casos.

Por otra parte, esta clasificación de la actividad de la actora en el epígrafe 751.2 la hizo el Ayuntamiento previa consulta a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales, teniendo en cuenta que es la Administración Tributaria del Estado la competente para calificar las actividades a los efectos del I.A.E. tal como establece el art. 92 de la Ley 39/1988; y nunca podría clasificarse en el epígrafe 999 porque éste está sólo previsto para aquellas actividades que no pudieran incluirse en los demás epígrafes.



El segundo problema planteado es el de la vulneración del límite del 15% del art. 86.1, Base 4.ª, de la Ley 39/1988, ya que la cuota tributaria por la que se gira la liquidación excede del 25% de sus beneficios, pero el precepto invocado se refiere al beneficio medio de la actividad contemplada en general y referida al sector industrial de que se trata, no al caso concreto de la actividad de la recurrente, tal como ha declarado nuestro Tribunal en reiteradas ocasiones, siguiendo la jurisprudencia y en especial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992 recaída en el recurso Contencioso-Administrativo promovido contra el Real Decreto Legislativo 1175/1990.

La tributación de la actora, incluyendo su actividad en el epígrafe 999, dada la actividad que realmente realiza, resulta susceptible de ser calificada y sancionada como infracción tributaria simple, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 82 y 83.1 de la Ley General Tributaria.

Y por último no resultaba vinculante para el Ayuntamiento de Alcalá de Henares que en otras localidades la actividad de aparcamiento en el exterior mediante el cobro de un canon durante límite máximo de tiempo y en un horario determinado en régimen de concesión fuera clasificada en otro epígrafe, ya que sólo resultan vinculantes a los efectos del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución los precedentes idénticos dentro de la legalidad aplicable.

QUINTO. No se aprecian los motivos que establece el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción para hacer expresa imposición de costas.

FALLO

(...)